

**INFORME N.º 17 -2014-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas vinculadas específicamente a las exportaciones realizadas por el consignante:

- a) ¿En qué casillero de la DUA se declara el nombre del consignante?
- b) ¿Cómo se debe declarar en la DUA, cuando un consignatario no domiciliado, compra materias primas a proveedores locales, las cuales entrega a un productor local quien produce el bien a exportar y cobra un monto por dicho concepto pero factura al consignatario no domiciliado?
- c) En los casos en los cuales el consignante efectúe una venta Ex Work, donde el comprador extranjero contrata los servicios de un tercero para hacerse cargo de los trámites de embarque, dado que el comprador extranjero no tiene RUC ¿Quién debe figurar como exportador en la DUA? ¿El consignante, la empresa contratada para hacer los trámites de embarque o el agente de aduana? Teniendo en cuenta en este supuesto que quien efectúa el embarque es persona distinta.
- d) En el supuesto anterior, si fuera el consignante quien debe presentar la DUA como exportador y no obrando en su poder los gastos relativos al embarque, que son cancelados directamente por el comprador extranjero al tercer contratado ¿Qué monto debe declarar en la casilla correspondiente al valor FOB, dado que el monto de su factura al comprador extranjero es en términos Ex Work, desconociendo en el plazo de regularización el monto de los gastos a FOB?

**II. BASE LEGAL:**

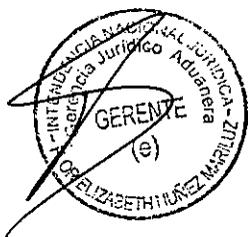
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.02).
- Decreto Supremo N.º 055-99-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y sus normas modificatorias; en adelante Ley del Impuesto General a las Ventas.

**III. ANÁLISIS:**

En principio debemos precisar que el régimen de exportación permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, no estando afecta al pago de tributo alguno;<sup>1</sup> siendo importante mencionar que se encuentran facultadas para realizar exportaciones en calidad de exportador o consignante las personas naturales o jurídicas con Registro Único de Contribuyente (RUC), y de manera excepcional, las personas naturales no obligadas a inscribirse en el RUC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, quienes pueden exportar con documentos de identificación personal tales como Documento Nacional de Identidad (DNI), Carné de Extranjería o Pasaporte.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Definición recogida del artículo 60º de la Ley General de Aduanas.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el numeral 12) del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07



Ahora bien, si revisamos las definiciones establecidas en la Ley General de Aduanas<sup>3</sup>, tenemos que se considera **consignante** a la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior; y **consignatario** se denomina a la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.

De otro lado, tenemos que respecto a la declaración del valor en exportaciones debe considerarse el valor FOB de la mercancía exportada en dólares de los Estados Unidos de América. En caso existan diferencias entre los valores por conceptos distintos al valor FOB de la mercancía consignados en la factura, boleta de venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes y que se encuentren señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto al documento de transporte, póliza de seguro u otros utilizados en los regímenes de exportación, prevalecen los valores señalados en estos últimos documentos.<sup>4</sup>

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas modificado por el Decreto Legislativo N.° 1119<sup>5</sup>, señala en su numeral 8) que se considera como una modalidad de exportación, a la venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional la fecha de su transferencia, siempre que el vendedor realice el trámite aduanero de exportación definitiva y se proceda a su embarque en un plazo no menor a 60 días calendarios contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago correspondiente.

El mencionado artículo 33° de la Ley del Impuesto General a Ventas considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

**a) ¿En qué casillero de la DUA se declara el nombre del consignante?**

Al respecto debemos precisar que el nombre del consignante o exportador se declara en la "casilla 1.1. Exportador" del formato A de la DUA según lo dispuesto en el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04.<sup>6</sup>

Cabe señalar sobre el particular que, en el supuesto que el consignante sea intermediario, el numeral 3 del acápite B) casos Especiales del rubro VII) Descripción del Procedimiento INTA-PG.02, precisa que en el Anexo 2 debe consignarse el RUC de cada productor - exportador, el monto del valor FOB y el número de factura por cada serie de la DUA. Si a un productor - exportador le corresponde más de una serie en la DUA, debe desagregar el monto del valor FOB de su factura por cada serie.

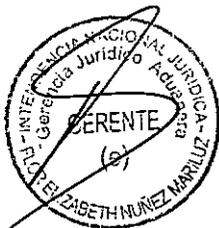
**b) ¿Cómo se debe declarar en la DUA, cuando un consignatario no domiciliado, compra materias primas a proveedores locales, las cuales entrega a un productor local quien produce el bien a exportar y cobra un monto por dicho concepto pero factura al consignatario no domiciliado?**

<sup>3</sup> El artículo 2° de la Ley General de Aduanas contiene dichas definiciones.

<sup>4</sup> Conforme a lo estipulado en el artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

<sup>5</sup> Vigente a partir del 01 de Agosto de 2012.

<sup>6</sup> Aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 041-2010/SUNAT/A.



Partiendo del supuesto que se trata de un no domiciliado (Empresa A) que compra materias primas a diversos proveedores locales y contrata los servicios de producción de una empresa domiciliada (Empresa B), para que ésta última actúe como productor y se encargue de realizar la exportación hacia la precitada empresa A; consideramos que, tal como lo mencionamos en la primera parte de este informe, el declarante debe ser la empresa domiciliada (Empresa B), la misma que efectúa no sólo la producción del bien sino que realiza también el trámite de exportación, por lo que debe contar con el Registro Único de Contribuyente (RUC) activo y cumplir las formalidades previstas en el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04.

**c) En los casos en los cuales el consignante efectúe una venta Ex Work, donde el comprador extranjero contrata los servicios de un tercero para hacerse cargo de los trámites de embarque, dado que el comprador extranjero no tiene RUC ¿Quién debe figurar como exportador en la DUA: El consignante, la empresa contratada para hacer los trámites de embarque o el agente de aduana?**

En relación a esta consulta, debemos señalar que en la declaración de exportación existe la posibilidad que figure como exportador el consignante o la empresa contratada para hacer los trámites de embarque, debiendo en cualquiera de los casos expuestos ceñirse a las formalidades previstas en el Procedimiento INTA-PG.02 así como el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04. Por tales consideraciones, no se admite que se registre como exportador al agente de aduana, toda vez que su participación en el despacho aduanero de exportación está sujeto al mandato.

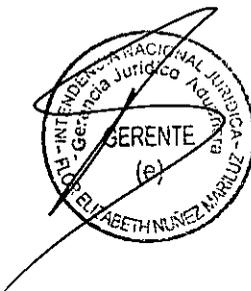
No obstante, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo estipulado en el numeral 8) del artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas modificado por el Decreto Legislativo N.° 1119, se considera una modalidad de exportación a la venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo la regla Incoterm Ex Work,<sup>7</sup> cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia y **siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva.**

**d) En el supuesto anterior, si fuera el consignante quien debe presentar la DUA como exportador y no obrando en su poder los gastos relativos al embarque, que son cancelados directamente por el comprador extranjero al tercer contratado ¿Qué monto debe declarar en la casilla correspondiente al valor FOB, dado que el monto de su factura al comprador extranjero es en términos Ex Work, desconociendo en el plazo de regularización el monto de los gastos a FOB?**

Sobre el particular, nos remitimos al artículo 81° del Reglamento de la Ley General de Aduanas para precisar que en todos los casos de exportaciones, la declaración del valor debe considerarse en términos FOB respecto de la mercancía exportada y expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, al valor de la factura expresada en términos Ex Work, el consignante debe agregar todos los costos y gastos que le permitan llegar al valor FOB, siendo irrelevante para el supuesto materia de la presente consulta, identificar quien es el

<sup>7</sup> **Ex Work:** significa que el vendedor cumple su obligación de entrega cuando pone la mercancía, en su establecimiento (fábrica, almacén, etc.), a disposición del comprador.



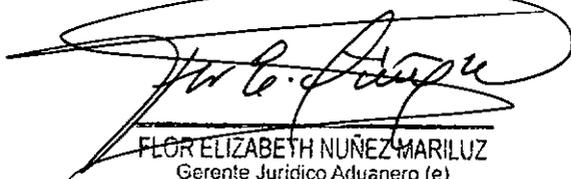
responsable de asumir dichos gastos, para lo cual basta con el sustento del documento de transporte, póliza de seguro u otros utilizados en dicha exportación<sup>8</sup>.

### III. CONCLUSIONES:

Conforme a los fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, y atendiendo específicamente a los supuestos materia de las consultas que hemos absuelto, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) El nombre del consignante o exportador se declara en la "casilla 1.1. Exportador" del formato A de la DUA.
- b) El declarante debe ser una empresa domiciliada, la misma que efectúa no sólo la producción del bien sino que realiza también el trámite de exportación.
- c) No se admite que se registre como exportador al agente de aduana, toda vez que su participación en el despacho aduanero de exportación está sujeto al mandato.
- d) En las exportaciones, la declaración del valor debe considerarse en términos FOB respecto de la mercancía exportada y expresada en dólares de los Estados Unidos de América.

Callao, 21 MAYO 2014



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el numeral 29) del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.02

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú  
Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

**OFICIO N.° 09-2014-SUNAT/5D1000**

Callao,

21 MAYO 2014

Señor

**CESAR A. TERRONES LINARES**

Gerente de Asesoría Jurídica

Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Av. Coronel Bolognesi N.° 484 – La Punta - Callao.

**Presente.-**

Ref. : Carta CAAAP N.° 009-2010  
Expediente N.° 000-ADSODT-2010-022895-5

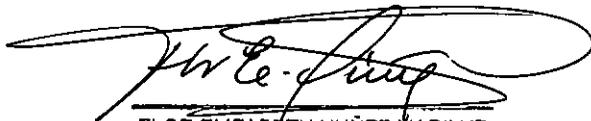
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual nos formulan diversas consultas referidas a la operatividad de las exportaciones realizadas bajo los términos Ex Work en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° 17-2014-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA